

El Fuero «nuevo» de Alcalá de Henares (Edición)

ROGELIO PÉREZ-BUSTAMANTE

Catedrático de Historia del Derecho. Universidad Complutense

A don Julio González González, recordado maestro y amigo, humilde y sabio hasta la ejemplaridad.

Legislación General versus Legislación Local en las Edades Media y Moderna: Siglos XIII-XVIII

Una de las cuestiones, aún, de verdadero interés para la Historia del Derecho de los diversos reinos hispánicos del Derecho español y europeo es la de poder resolver e identificar en tiempo y espacio la dialéctica entre Derecho General y Derecho Local —o Territorial— en las épocas medievales y en la Edad Moderna.

El gran avance, o la gran revolución, que significó finalmente la unificación del sistema jurídico —unidad de fueros—, fue consagrada en los textos constitucionales contemporáneos y resuelta a través de las correspondientes codificaciones. En España el Código Civil, que derogó totalmente todos los Derechos locales —art. 1.976—, dejaba como subsistentes las costumbres locales en defecto de ley —art. 6—, o en materia potestativa —arts. 1.258 y 1.287—, y asimismo, o sobre todo, para los territorios dotados de su propio sistema jurídico privado.

La Codificación Civil Española dejaba, sin embargo, una espita abierta al mantenimiento de normas de procedencia local, consuetudinaria o jurisprudencial autóctona, pero esa cuestión, que es la base de la formación de los derechos forales históricos, es otro gran problema y otro gran campo de estudio.

La pervivencia de los derechos locales en la Edad Moderna ha motivado el interés de algunos historiadores del Derecho y, entre ellos, de Alfonso García-Gallo, quien presentó en las IV Jornadas Franco-Españolas de Derecho Comparado un ensayo titulado *Crisis de los Derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna* —Ed. Barcelona, 1958—. Textualmente refería que aquella cuestión «no ha sido estudiada hasta ahora con la atención que merecía...», que «... los datos que conocemos son muy escasos», exponiendo con carácter

general que la crisis de los Derechos locales «se acentuó en los siglos XVI, XVII y XVIII, a medida que la legislación real fue ampliando su radio de acción», para concluir en su generalización afirmando que la materia que perduraría principalmente sería la referida «al régimen económico agrario o pastoril, o a la vida interna de los municipios», apreciación correcta en líneas generales.

Pero, pasadas ya casi cuatro décadas desde que García-Gallo inició su escrito, sigue sin avanzarse mucho sobre esta cuestión, y la razón principal es, a mi juicio, porque lo que ha de considerarse es la vigencia de cada texto local o territorial por sí mismo y, sobre todo, deducir dicha vigencia de las fuentes de aplicación del Derecho, tarea que, como puede entenderse, resulta inconmensurable.

En 1986 publiqué en el homenaje que nuestra Universidad Complutense realizó a don Claudio Sánchez-Albornoz —editado en la serie *En la España medieval*— un breve estudio que titulé *Pervivencia y reforma de los Derechos Locales en la época moderna. Un supuesto singular: el Fuero de Alcalá de Henares de 1509*. En dicho trabajo marcaba el *iter* del Derecho Local —comarcal— alcalaíno, desde la primera de sus fuentes medievales hasta la última del Antiguo Régimen: Fuero de 1135, Fuero de 1185, Fuero Viejo, manuscrito del siglo XIII, Fuero Nuevo de 1509, ordenanzas de 1526, ordenanzas de 1592 y ordenanzas de 1771.

En dicho trabajo planteaba en sus líneas generales este problema de la pervivencia del Derecho Local de Alcalá de Henares, su vigencia, ajuste y reforma a través del correspondiente proceso de adaptación y recopilación.

Coetáneamente al presente trabajo se publicará asimismo el estudio del Fuero Viejo y su conexión por materiales con el Fuero Nuevo, realizado por Pedro A. Porrás Arboledas, con el título de *Los Fueros de Alcalá de Henares. Introducción histórico-jurídica*, en el «Homenaje al profesor A. García-Gallo», en el que efectúa el estudio externo del Fuero Viejo y su contenido, realizando su proyección hasta el texto cisneriano de 1509, que yo he puesto a su disposición.

* * *

En esta ocasión mi único objetivo es publicar el texto del Fuero «Nuevo» de Alcalá, otorgado por el cardenal Cisneros el 6 de febrero de 1509.

La edición de un Fuero inédito representa siempre algo muy importante para el historiador del Derecho, porque su texto pervivirá ahora impreso y será útil para la reconstrucción de nuestra materia en múltiples facetas.

La edición del Fuero «Nuevo» de Alcalá me obliga, en todo caso, a dedicar una simple referencia al poderoso cardenal Cisneros, señor de la villa, quien, conociendo —según manifiesta en el preámbulo del Fuero Nuevo— la situación normativa alcalaína y realizando una absoluta transformación institucional y material de Alcalá de Henares, emprende esa necesaria tarea de modernizar sus leyes: *Fuimos informados que en el Fuero de esta nuestra villa*

había muchas leyes e ordenanzas que non se usan nin guardan, e otras que están escritas por tales palabras o vocablos que non se pueden bien entender e han menester declaración... e vimos las dichas leyes del Fuero e mandamos quitar e quitamos las que non eran usadas nin guardadas e algunas corregimos e enmendamos, ...e otras añadimos que eran nescerarias e cumplideras.

No escapará al culto lector que justamente el año en que se concede el Fuero Nuevo de Alcalá —1509— corresponde ya a uno de los períodos más importantes de la vida de este gran personaje. Cisneros es ya Cardenal e Inquisidor General y tomará, precisamente en 1509, la villa de Orán, realizando su gran empeño de conquistar el norte de Africa. Desde la muerte de Felipe el Hermoso —septiembre de 1506— ejerce *de facto* un papel definitivo en la historia de Castilla en la cercanía y en la tolerancia con Fernando de Aragón, que bien sabe la utilidad que para el reino y para sus propios intereses y estrategias de altura tiene el poderoso Cardenal.

Pero, sobre todo, como bien conocemos, «la obra del Cardenal» es la creación de la Universidad Complutense. José García Oro acaba de publicar su precisa y utilísima obra *El cardenal Cisneros. Vida y empresas*, Madrid, 1993, en la que da minuciosa cuenta del tratamiento que Cisneros hace del binomio institucional el colegio —de San Ildefonso— y el Concejo, y cómo es precisamente en aquellos días en los que se reforma el Fuero —febrero de 1509— cuando se documenta con toda precisión «la primera estampa de la academia complutense en sus facetas más elementales, que son la arquitectónica y urbanística y la hacendística».

* * *

Quiero terminar esta brevísima referencia con una manifiesta declaración del interés que siempre he tenido en la edición de este Fuero, que localicé en el Archivo de Alcalá en 1984, cuando pasé a ocupar la cátedra de Historia del Derecho en Comisión de Servicios y, fiel a mi vocación histórica, me dirigí al archivo en busca de manuscritos, como este excelente y bellissimo documento del que ya daban noticia los cronistas locales y entre ellos Esteban Azaña, documento que ha permanecido desconocido para nuestra historiografía jurídica hasta mi artículo de 1986.

SISTEMATIZACION DE PRECEPTOS
DEL FUERO DE ALCALA DE 1509*

1. Derecho Civil

*Capítulos ***

VI	Posesión de heredad con título; reivindicación.
VII	Posesión de heredad sin título.
XXVIII	Siembra en suelo ajeno por tercero de buena fe; accesión.
XXXVII	Régimen de gananciales.
XXXVIII	Partición de la herencia.
XXXIX	Bienes del viudo.
XL	Sucesión de siervos emancipados sin descendientes.
XLI	Sucesión intestada.
XCVI	Reivindicación mobiliaria.
XCIX	Hallazgo.
CXX	Compra de derechos de crédito sobre el señor.
CXL	Usucapión de usufructo de tierras concejiles (D. Administrativo).
CXLI	Usucapión de usufructo de tierras concejiles (D. Administrativo).

2. Derecho Penal

Capítulos

I	Homicidio.
II	Quema de casa.
III	Vertido de agua.
IV	Homicidio, robo sobre enemigo vencido.
V	Hurto.
XIV	Homicidio por menor.
XX	Injurias.
XXI	Injurias.
XLII	Ladrón.
XLIII	Evasión de presos.
Del LX al LXIV	Daños (D. Administrativo),
LXXVII	Allanamiento de morada.
LXXVIII	Hurto.

* La categorización sólo tiene una finalidad ilustrativa.

** Sinónimo de leyes.

XCVI	Hurto (D. Civil).
CI	Lesiones.
CII	Hurto y robo.
CIV	Daños.
CIX	Juegos ilícitos.
CX	Juegos ilícitos.

3. Derecho Procesal

Capítulos

X	Demanda contra (D. Civil).
XXIII	Representación en juicio de viudas y huérfanos; capacidad procesal; actuación de oficio.
XXVI	Fiador en juicio para presentación de demanda por asalariado.
XLII	Inhibición de los alcaldes (D. Penal).
XLIV	Repartición de penas pecuniarias.
XLV	Temeridad en juicio; defensa sin fundamento jurídico.
XLVI	Demanda judicial que recae sobre dependiente.
XLVII	Capacidad procesal de la mujer.
XLVIII	Resistencia a la actuación de la justicia (D. Penal).
L	Conocimiento de los pleitos de los peones por los alguaciales.
C	Reparto de los despojos del ajusticiado.
CIII	Pleitos de amos con sus dependientes asalariados.
CXXXIII	Sobre el orden de los juicios.
CXXXIV	Causas leves y otras causas; juicio sumario, medios documentales de prueba, alegaciones.
CXXXV	Excepciones declinatoria e inhibitoria.
CXXXVI	Sobre plazos de sentencia.
CXXXVII	Ejecución de contrato, sentencia o arbitraje.
CXXXVIII	Proceso en las injurias verbales; sumariedad.
CXXXIX	Pleitos entre concejos.

Sobre el prender (Material procesal y civil)

LXXXIV	Resistencias al embargo.
LXXXV	Prohibición de embargar domingos, festivos y de noche.
LXXXVI	Embargos en aldeas por pechos y repartimientos.
LXXXVII	Empeño de objetos embargados.
LXXXVIII	Sobre embargo de cosa ajena.

4. Derecho Laboral

Capítulos

XXVII	Pago de soldada.
XLIX	Contrato con labrador; incumplimiento de contrato.
L	Conocimiento de los pleitos de los peones por el alguacil; jurisdicción laboral.
CXVII	Jornada laboral de los peones.

5. Derecho Administrativo Municipal

Capítulos

Organización del Concejo

VIII	Elección de alcaldes, regidor y alguacil.
IX	No reelección consecutiva.
XXV	Oficio de andador o portero.
XXXIII	Mayordomo del concejo.
LI	Prendas de alcalde, regidor y alguacil (D. Procesal).
LIII	Indemnizaciones a mensajeros de la villa.
LVII	Sobre los almotacenes.
XVII	No elección de unos vecinos para oficios concejiles.
CXIV	Guardas.
CXV	Mesegueros o viñaderos.
CXVI	Sobre guardas.

Policía urbana

XCVIII	Riesgos de pared ruinosa; norma sobre altura de edificios.
CIX	Juego de naipes.

Comercio, abastos y condiciones del mercado

XV	Camino para molino
XVI	Prohibición de pescar cerca de molino.
XVII	Prohibición de hacer molino cerca de otro.
XVIII	Reparación de molino por herederos.
XXIV	Sobre horno.
XXXIV	Licencia para vender vino en la villa.

LIV	Venta por medidas.
LV	Venta por medidas.
LVI	Venta de pan menguado; sanción.
LVII	Poseción de medidas por regidores y almotacenes.
LVIII	Poseción de medidas buenas por vendedores de fuera de Alcalá.
LIX	Mal uso de medidas por almotacenes.

Policía rural

XXII	Prendas por caballeros o guardas de términos; su rescate; responsabilidad de los oficiales.
XXVIII	Siembra en terreno ajeno (Derecho Civil-accesión).
XXXII	Viñadero que vino hiciere antes de tiempo.
XXXV	Intromisión de hombre en ejido de la villa.
XXXVI	Venta de heredad a hombre de fuera de la villa y tierra.
LX a LXIV	Daños a animales.
LXV	Sobre el oficio de viñadero.
LXVI	Intromisión de bueyes o bestias en viñas hasta vendimias cogidas.
LXVII	Intromisión de puercos en viñas hasta vendimias cogidas.
LXVII	Intromisión de cabras en viñas hasta vendimias cogidas.
LXIX	Acotamiento de viñas hasta vendimias cogidas.
LXX	Intromisión en cotos de animales; responsabilidad del dueño.
LXXI	Intromisión de ovejas en viñas después de vendimiadas.
LXXII	Sobre el valladar de las viñas.
LXXIII	Intromisión de persona en viña ajena.
LXXIV	A quien se le encuentra en casa producto de las viñas, sin tenerlas.
LXXV	Huertos, que sean cerrados.
LXXVI	Sobre hombre que entrare en huerto.
LXXIX	Tala de árbol frutal o no frutal.
LXXX	Hombre que ovejas metiere en viñas.
LXXXI	Ovejas que hicieren daño en viñas.
LXXXII	Entrada de puercos en miés.
LXXXIII	Guarda de era en ejido.
LXXXIX	Sobre dehesas del concejo.
XC	Sobre trampa en viña
XCII	Quien arrancase mojón de heredad.
XCIII	Sobre pacer animal con otro de opuesto sexo.
XCIV	Sobre pacer bestia de silla.
XCV	Quien metiere ganado a los alcaceres.

XCVII	Hombre, bestia o ganado que cayere en pozo (D. Penal; Responsabilidad).
XCIX	Quien hallare ganado perdido (D. Civil).
XV	Quien metiere ganados en pan.
XVI	Quien metiere puercos en pan.
CVII	Quien metiere bueyes en pan.
CVIII	Mies, huertas, viñas y dehesas de palacio.
CXIV a CXVI	Sobre el oficio de vinaderos, mesegueros...
CXVIII	Ganados que pasaren de un término a otro.
CXIX	Cuando se demandan las penas o daños.
CXXI a CXXIV	Daños a garbanzales, alamedas.
CXXX	Segar hierba en huerto ajeno.
CXXXI	Cortar árbol en heredad ajena.
CXXXII	Sobre atravesar huertas.
CXL y CXLI	Posesión de usufructo de tierras concejiles.

6. Derecho Fiscal

Capítulos

XI	Exención de la pecha.
XII	Venta de caballo y obligación de pechar.
XXVII	Exención de pecha por minoridad.
XXIX	Pago de pechas por cuantía de patrimonio.
XXX	Exención de pecha por ser nuevo vecino.
XXXI	Exención de pecha a quien se le quemare la casa.
LXXXVI	Embargo por pechas y repartimiento (D. Procesal).
XCI	Exención de pechar hacendera y pecho personal por viuda.
CXI	Derecho de portazgo; maderas.
CXIII	Procedimiento para probar exención de pechar.

TABLA DE CONCORDANCIAS

Fuero Nuevo	Fuero Viejo	Fuero Nuevo	Fuero Viejo
1	1	46	188
2	8	47	189
3	10	48	195
4	13	49	197
5	19	50	—
6	30 y 32	51	198
7	31	52	200
8	33	53	201
9	184	54	204
10	40	55	205
11	45 y 46	56	207
12	47	57	208
13	52	58	210
14	53	59	211
15	56	60	212
16	57	61	213 y 214
17	58	62	217
18	59	63	218 y 219
19	109	64	220
20	114	65	222
21	115	66 y 67	223
22	117	68	225
23	124	69	226
24	126	70	227
25	140	71	228
26	150	72	229
27	154	73 y 74	230
28	156	75 y 76	231
29	166	77	232
30	167	78	237
31	168	79	242
32	170	80 y 81	245
33	173	82	246
34	174	83	247
35	60	84	254
36	61	85	256 y 257
37	67	86	259
38	76 y 77	87 y 88	262
39	82	89	264
40	83	90	267
41	84	91	268
42 y 43	101	92	271
44	104	93	274
45	187	94	275

TABLA DE CONCORDANCIAS (continuación)

Fuero Nuevo	Fuero Viejo	Fuero Nuevo	Fuero Viejo
95	277	105	294
96	181 y 282	106	295
97 y 98	284	107	296
99	285	108	297
100	101 y 287	109	298
101	288	110	—
102	289	111	300
103	291	112	179 y 302
104	293	113 a 133	—

[folio 4 r]

In nomine Patris et Filii et Spiritus Santi. Amén.

Don Fray Francisco Ximénez, por la divina miseraçión, Cardenal de Espanna, Arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chañiller mayor de Castilla, al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de nuestra villa de Alcalá con sus adegannas e a los conçejos de los lugares de la tierra e común desta dicha villa, en que entran Santorcaz e Embite e Los Santos e Dagançuelo e Ajalvir, lugares de nuestra cámara. Salud e bendición. Sepades que *nos fuimos ynformados* que en el fuero desta nuestra villa avía muchas leyes e hordenanças que non se usan ni guardan e otras que están escriptas por tales palabras o vocablos que non se pueden bien entender e han menester declaración, mayormente en la moneda de las pennas en las leyes del dicho fuero connidas e en otras cosas de donde nuestros vasallos han resçebido e resçiben fatigas e se siguen pleitos e costas. E nos entendiendo ser conplidero al servicio de diós nuestro sennor e nuestro e al pro e bien de nuestros vasallos e a la buena governación e administración de justicia. E por relevar nuestros vasallos de las dichas fatigas, acordamos de entender e remediar en ello e entendimos e platicamos muchas vezes sobre ello *con los de nuestro consejo e con los deputados por parte de la villa e común para ello*. E vimos las dichas leyes del fuero e platicamos e entendimos con los susodichos muchas e diversas vezes sobre ello e mandamos quitar e quitamos las leyes del fuero que non eran usadas nin guardadas e algunas corregimos e enmendamos e otras declaramos asy en las cantidades de las monedas como en muchas palabras oscuras e non usadas que las leyes del dicho fuero tenía e otras annadimos * [folio 4v] //que eran nesçesarias e conplideras, de las quales mandamos hazer los estatutos e hordenanças e leyes siguientes por leyes del fuero desta villa e su tierra e común.

[1]

Todo omne de Alcalá o de su término que omne matare o fuere condenado por sentencia a penna de muerte, pague mil e dozientos maravedís de la moneda corriente por el homezillo los quales sean partidos en tres partes, la terçia parte para el sennor, la otra terçia parte a la parte querellante, e la otra terçia parte para el juez que lo condenare a penna de muerte, e sy non oviere condenaçión de muerte non aya omezillo e sy dos o más fueren en la dicha muerte a paresçiere quién lo mató, aquél pague el homezillo e sy non paresçieren, todos paguen un homezillo sy en presençia fueren condenados. E sy en ausencia cada uno pague un homezillo.

* Al pie «Va sobre escripto o diz —buena—, vala.»

[2]

Quién casa de otro quemare a sabiendas, allende de la penna del derecho pague mil e dozientos maravedís por homezillo, los quales sean e partan en la manera que se contiene en la ley ante desta; e quando el duenno jurare que perdió en la casa tanto sea entregado antes que otro tome penna nin cosa alguna. E sy malechor non tuviere de qué pagar, pierda lo que oviere e justicienle el cuerpo por el delicto.

[3]

Cualquier que agua vertiere sobre otro, apresçien el danno e pague el doblo e más aya de penna sesenta maravedís, y lleven los regidores la penna e sy non se apresçiare el danno pague la penna susodicha, e sy fuere de noche pague la penna doblado e el danno.

[4]

Quién matare a su enemigo que por tal fuere dado por sentençia e después de muerte lo trobare o tomare alguna cosa torne lo que tomó con el doblo e aya de pena de quinientos mrs. para el recurso de mas de las pennas del derecho.

[folio 5r]

[5]

//Todo omne que alguna cosa hurtare peche las setennas al sennor e dos partes al quereloso, e si después de dada querella el que la dió se ygalare syn licencia del alcalde, peche las setennas, e de los bienes del ladrón antes se pague la cosa hurtada e después las setennas; esto se entienda según la cantidad que'l derecho dispone que sean de pagar setennas por el hurto.

[6]

Todo omne de Alcalá o de su termino que toviere alguna heredad o casa o otra rayz con título por anno e día sin contradición, viéndolo la otra parte e non lo demandando no responda sobre la posesión ni se pueda demandar saluo sy aquel cuya fuere la heredad estoviere captivo o absente o ynpedido de enfermedad o de otro ynpedimento o la absençia.

[7]

Todo omne que entrare en la heredad de otro sabiéndolo, teniéndola en su posesión déxela con otra tal e tan buena por el doblo, e sy estoviese barvechada o senbrada esto asy mesmo se pague con el doblo.

[8]

Los alcaldes e regidores e alguazil e los otros oficios que se provehen por nómina sean annales de Sant Martyn a Sant Martyn e repártanse por collaciones o parrochias tantos de una como de otra, e el alguaziladgo sea dado

cada anno a su parrochia de manera que non se continúe en una parrochia de un anno en otro syguientes.

[9]

Alcaldes o regidores o alguazil que fueren un anno non lo puedan ser otro luego siguiente, e sy lo fuere o comprare non sea puesto en la nómina de los ofiçios por diez annos e pague tres mil maravedíes para el conçejo e desta penna non haya remisión alguna.

[10] Todo collaço o omne asoldadado que estoviere con su amo e alguno toviere contra él demanda o rencura sobre qualquier cosa e no le deman [folio 5v] //dare estando con el amo después non responda por él el amo.

[11]

Todo omne de Alcalá o de su término que toviere cavallo que vala quatro mil maravedíes o dende arriba e toviere armas, al menos capaçete o coraças e darga e lança e espada e sila e espuelas a vista de los alcaldes, e en la villa morare con su casa poblada no peche mientras lo toviere, e sy el cavallo se muriere no peche por un anno.

[12]

El cavallero que vendiere su cavallo e non toviere otro comprado quando viniere la pecha métanlo en la pecha e el día que comprare cavallo ese día sea quitado de la pecha.

[13]

Quando apellido viniere a la villa el que fuere cavallero o el que por tener armas e cavallo se escusa de pechar e non saliere al apellido estando en la villa pague de penna mil maravedíes e sy saliere al apelido e non llevare sus armas como arriba es dicho, pague quinientos maravedíes.

[14]

Moço que non oviere catorze annos e matare omne, peche el homezillo e non salga enemigo.

[15]

Todo omne que toviere molino en Alcalá o en su término denle camino para el molino río arriba o río ayuso, e sy el molino colare de día o de noche, pague el molinero quanto jurare el que llevó la çivera que le falta.

[16]

Todo omne de Alcalá o de su término que toviere molino, póngase en la canal e eche una piedra punal hasta arriba e con su mano, e quanto alcançare tanto defienda que non gelo pesquen e quien allí pescare pague por de día un

real e por de noche dos, al sennor del molino e tórnele el pescado que tomare doblado e del carcavo ayuso pesque quien quisiere.

[17]

Ninguno omne pueda hazer molino de parte de ayuso de otro molino que mal haga el molino o a la presa.

[folio 6r]

[18]

//Sy dos omnes o más son herederos en algún molino e la presa fuere quebrada o la casa quemada o cayda, e algunos quisieren labrar e alguno de los herederos non quisiere labrar o reparar el dicho molino, los otros labren e esquimen e non den parte al que non quiso labrar hasta que pague toda su parte de la lavor e reparo, e de que ayan pagado esquimen e non antes e sobre la cosa de la lavor sean creydos por su juramento los que labraron.

[19]

Todo omne que'l mercado o la feria bolviere e por aquella vuelta algunas cosas se perdieran, pague mil maravedíes al sennor e a los perdidosos las cosas que perdieren dobladas, e sean creydos por su juramento los perdidosos de lo que perdieron.

[20]

Por ynjuria de palabras ningún vezino de Alcalá o de su término responda nin aya penna sy non quexare el ynjuriado, e sy el ynjuriado quexare, el alcalde aya ynformación de su ofiçio e syn escripto ni pleyto, castygue al ynjurador syn que aya penna de dineros ni lleven derechos por ellos.

[21]

Sy la muger mala ansy como ramera o del partido denostare a otra buena muger e la buena muger yncontinente la denostare e la hiriere, non aya penna nin responda por ello.

[22]

Sy los cavalleros e guardas de los términos o mesegueros o vinaderos e los sennores de los panes o vinas o dehesas algunos ganados o bestias toviere en corral, sy el sennor del ganado les diere prenda qualquier por sennal para quel juez condene por ella, denle el ganado e sy non gelo diere o el ganado muriere o rescibiere danno paguelo doblado, e sy prendas non diere e el ganado muriere piérdalo su duenno.

[23]

El juez tenga la boz por las biubdas o de los huérfanos, mayormente, sy fueren pobres, ansy en las causas criminales como ceviles pro [folio 6v]

//çedan de su ofiçio e hagan justiçia, aunque la biubda o pobre non lo pida, e non le lleven derechos.

[24]

Todo omne de Alcalá o de su termino que quisiere hacer horno, hagalo en lo suyo e non paguen alcavala ninguna.

[25]

Todo andador o portero que en Alcalá oviere de tener tal ofiçio, dé fiador al alcalde e jure en conçejo que fielmente usará del dicho ofiçio, e sy le tomaren en falta pierda lo que oviere e sea para el conçejo e non tenga más el ofiçio.

[26]

Todo omne o moço que estoviere con otro a soldada e demandare la soldada a su amo, e el amo oviere contra él alguna demanda o rencura, e le demandaren fiador e non le diere, non le pague la soldada hasta que el fiador de estar a derecho e pagar lo juzgado, e non pueda pasar el pleyto de nueve días.

[27]

Todo omne de Alcalá o de su término que non oviere catorze annos non haga hazendera nin peche pecha hasta catorze annos cumplidos.

[28]

Todo omne que toviere barvechado o senbrado en tierra o heredad agena e su duenno lo viere o lo supiere e non lo contradixere, non pierda el fruto el que lo senbró, más dexa la heredad a su duenno pagado el terradgo.

[29]

Todo omne de Alcalá o de su término que fuere pechero e oviere valía de veynte mil maravedies en hazienda fuera de sus vestidos del e de su muger, peche pecha entera, e el que valiere la mitad peche media pecha, e el que oviere valía de cinco mil maravedies peche quarto de pecha, agora sean los bienes muebles o rayzes.

[30]

Todo omne que de fuera parte viniere a morar [a] Alcalá o a su tierra non peche por un anno.

[31]

Todo omne de Alcalá o de su término a quien [folio 7r] //en [sic] su casa

se quemare mostrándolo al conçejos e sabida su perdida non peche por un anno nin haga hazendera.

[32]

El vinadero de Alcalá o de su término que vinas guardare e vino hiziere antes que las vendimias sean acabadas o sy viendiere vinas o agraz aunque tenga vinas, pague quinientos maravedies para el conçejo y le quiten el ofiçio e sy no oviere de qué pagarlos córtente las orejas.

[33]

El mayordomo de conçejo sea puesto por alcaldes o regidores viejos e nuevos estando junto al conçejo llamados para ello por la canpana de Sant Martyn, que sea omne bueno para la jura que hiziere para servicio del sennor e del conçejo e non peche el mayordomo, e denle su salario; e esto sea ansy del escrivano e letrado o sea el que antes tenían a voluntad del conçejo o otro que vieren que cumple al pro del conçejo.

[34]

De costunbre antigua e ley de fuero esta hordenado que desde Sant Miguel hasta Pascua de Resureçion que non metan vino alguno en la villa nuevo de fuera de la villa, sy no fuere con liçençia del conçejo, por gran mengua que aya en la villa o en los lugares del término de Alcalá, e quien lo metiere pague penna de sysçientos maravedies para el conçejo donde se metiere el vino de fuera guardándose las hordenanças que sobre ello están fechas.

[35]

Todo omne que entrare en exido de la villa o de aldeas o en carrera, peche çien maravedies para el conçejo, e derruequen los alcaldes lo que oviere hedificado a costa del que labrare e tornase en el estado en que estava.

[36]

Todo omne que vendiere heredad a omne de fuera de la villa o de la tierra sy non fuere onbre que mantoviene vezindad e hiziere hazendera, pague mil maravedies para el sennor; el conçejo donde fuere la tal heredad cobre la heredad para sy e el conprador pierda el presçio que diere por ella e sea para el sennor.

[folio 7v]

[37]

Toda cosa que'l marido e la muger ganaren en uno o conpraren mueble o rayz, áyanlo de por medio ansy en la propiedad como en la posesion.

[38]

Padre o madre que hijo varón casaren o cantare misa nueva, quanto cos-

taren los vestidos que dieren para él o para su esposa y la costa de la boda o de la misa nueva después que muriere el padre o la madre que lo dió, los otros herederos que están por casar entréguese los herederos en la meytad de los bienes del padre o en la otra meytad de los bienes de la madre quando murieren, e sy non fueren apresçiado qual estoviere trayga apartición, e sy non lo toviere quanto valía quando lo rescibió, e sy non lo toviere de tanto quanto valía al tiempo que la llevó de tanto se entreguen los herederos. E el padre o la madre por su juramento o sy en su testamento lo ovieren declarado con juramento sean creydos de todo quanto dieran sy non oviere ynstrumento o testigos.

[39]

Todo omne que enbibdare e cavallo oviere e armas de un cavallero, conviene a saber: coraças e capaçete e darga e lança e otras armas para una persona o parte dellas, non gelo partan e áyalo para sy, e sy cavallo non oviere aya la mejor bestia de silla o de alvarda tómelas syn partición, e sy non biviere honestamente o non mantoviere bibdad non tome bestia alguna. E esto que dicho es asy del omne como de la muger se entienda sy lo ovieren ganado en uno o sy no non lo tome, e sy lo ovieren partido e non biviere honestamente tórnelo a partición.

[40]

Todo omne de Alcalá o de su término que moro o mora hiziere cristianos que sean sus esclavos e libertad los diere, y tornados cristianos non dejen hijos o nietos o dende ayuso los sennores que los hizieren cristianos o sus hijos o nietos hereden sus bienes.

[41]

Todo omne de Alcalá o de su término que parientes [folio 8r] //non oviere nin gelos supieren dentro del quarto grado e muriere syn hazer testamento pagadas las debdas e lo que se gastare en su enterramiento e exequias, lo demás sea del sennor, salvo sy muriere en algund ospital que sean los bienes de aquel ospital.

[42]

Ladrón que fuere tomado en las aldeas sea traydo por los jurados e entregado a los alcaldes de la villa o a cualquier dellos, e sy fuere de justiçiar justíçielo el alcalde e el sayón aya los vestidos del ahorcado; e sy el alcalde non hiziere justiçia del ladrón, pague el alcalde las setennas e las calonnas e todo el mal que oviere echo.

[43]

Quien llevando a justiçiar a alguno lo quitare, pague diez mil maravedíes

para el sennor e dé el omne dentro de tres días o denle la pena que'l meresçia, e sy después de ahorcado el malhechor alguno lo quitare, pague mil maravedies, la meytad para el sennor e la meytad para la justiçia.

[44]

Las setennas que el juez condenare sean del sennor salvo el diezmo que aya el alcalde que las condenare.

[45]

Todo omne que alguna cosa deviere o oviere de dar a otro, e sy le demandare en juiçio e lo negare e le fuera provado, páguelo con el quarto más, e este penna misma aya el que demandare más delo que le es devido.

[46]

Todo omne de Alcalá o de su término sea obligado de dar su omne a la justiçia para estar a derecho sobre debda o sobre otra cualquier cosa criminal o çevil, e sy non lo diere e lo defendiere, pague por él la debda e aya la penna que'l omne meresçia, e sy jurare que non está en su casa nin come su pan, jamás lo resçiba e sy lo resçibiere pague por él según dicho es.

[47]

Toda muger non venga a juiçio ni a coto ni a llamamiento del juez syn licencia de su marido, e sy fuere sobre cosa de crimen o que ella sea obligada e el marido estoviere absente o sy non le diere liçençia, dégela el juez e esté a derecho.

[folio 8v]

[48]

//Sy los alcaldes de Alcalá o alguno dellos fuere a algund aldea o logar de la tierra sobre muerte o fuerça o otro caso semejante, e quisiere prender a algund o secrestar los bienes, e algunos lo contradixeren o lo resistieren, allende de la penna corporal pague çinco mil mrs., la meytad al sennor y la meytad al alcalde.

[49]

Labrador que por presçio con otro trabajare agora por jornal o por soldada, páguete al plazo que con él se ygualó, e sy non le pagare el día del plazo non teniendo razón legítima para detenerlo o de jornal e se quexare al alcalde o alguazil, páguete la soldada o los dineros de los jornales doblados el amo o el que lo coxió a jornal, e en esto non aya pleito synon que luego el alcalde o el alguazil sepa sumariamente la verdad e lo determine syn dilación, sea creydo por su juramento el labrador en el jornal.

[50]

El alguazil conosca de los jornales de los peones e syn pleyto ese día lo determine e saque prendas e lo haga pagar, e sy non lo hiziere el alcalde gelo haga pagar con el doblo al alguazil e páguele el día que valdare el jornalero.

[51]

Los alcaldes e regidores o alguazil o portero que algunas prendas hizieren o mandaren hazer por cotos o por otras cosas de derechos de sus ofiçios e non gelas demandaren los duenos hasta Carnaltollendas [sic] del anno siguiente de sus ofiçios, non acudan por ellas e sy ellos non las hizieren prender en el anno de sus ofiçios o después hasta Navidad después non puedan pedir nin hazer prendas por cotos ni por otra cosa alguna de los dichos derechos de sus ofiçios.

[52]

Todo omne de Alcalá o de su término que saliese en apellido o en hueste con gente de conçejo e perdiere el cavallo o se le muriere, jure que non lo mató a sabiendas e pague gelo el conçejo avida ynformación por los alcaldes.

[53]

Sy algunos omnes fueren por mandado del [folio 9r] //conçejo de villa o tierra al rey o al sennor o a otra parte e alguna bestia se les muriere sin su culpa en el camino, páguela al conçejo, aprésçienla los alcaldes o regidores de tal conçejo como sy fuese biva para el juramento que juraron, avida sobre ello su ynformación.

[54]

Todo mercader o ofiçial de Alcalá e su término que vendiere o comprare o midiere qualquier cosa, tenga la vara derecha que sea vara toledana e sy non la toviere buena e derecha, peche mil maravedís, la meytad para el conçejo e la otra meytad para alcaldes o regidores.

[55]

Todo omne de Alcalá o de su término o de fuera que a Alcalá o a su término viniere e vendiere pan o vino o carne o pescado o otras cosas, tenga medidas buenas e pesas derechas para pesar e medir lo que vendieren, e sy non las toviere, pague quinientos mrs. para el conçejo e sesenta para los regidores, e sy fuere pesa o medida falsa denle los alcaldes la penna corporal que mereçe, e el forastero que dixere e provare que le dio el vezino la medida o pesa páguelo el vezino.

[56]

Panadera que pan menguado toviere o vendiere, pague treynta maravedís para los regidores que la prendaren e pierda el pan menguado para los pobres.

[57]

Los regidores tengan de conçejo medidas e peso [s] e libras con que se pesen todas las cosas, e denlas los almotaçenes a todos los que algunas cosas pesaren o midieren agora sean de la villa o delas aldeas o forasteros; e los regidores ayan poder de poner medida e regla sobre herreros e texedores e pescadores e caçadores e çapateros e carniçeros e sobre todas las cosas que sean pro de conçejo.

[58]

Todo omne de fuera que viniere [a] Alcalá a vender alguna cosa, tenga medidas derechas, e sy non las toviere pague de penna por cada vez sesenta [folio 9v] //maravedíes, e sy otro vezino de Alcalá o el almotaçen gelas diere, pague la penna doblada, la meytad destas pennas sean para el conçejo e la meytad para la justiçia e regidores, e sea creydo el de fuera con un testigo o su juramento.

[59]

Las pesas e medidas e marco délas el conçejo a los regidores o almotaçenes por el alguazil, e sy non usaren bien dello el conçejo gelas quite e délas a algunas buenas personas de fiar e de buen crédito.

[60]

Todo omne de Alcalá o de su término que buey descornare, pague el medio buey a su dueno e sy non lo quisiere pagar aprésçiese el buey como sy fuese sanno por la justiçia e tome el buey el que lo descornó e pague todo el apresçio; e si quebrare el casco o hiziere otro danno, pague quinientos maravedíes e el danno apresçiando al sennor del buey.

[61]

Quien a cavallo o mula o mulo o roçín o yegua o asno o buey quebrare el ojo, peche el medio e sy non quisiere pagar lo medio apresçieçe como sy fuese sanno e tómelo el que le quebró el hojo e pague todo el apresçio.

[62]

Todo el ganado o bestia que a otra matare páguela su dueno o de el dador e sy la mordiere e no fiziere livores, pague sesenta maravedíes a su dueno e sy hiziere livores por cada mordedura pague çien maravedíes y el

dano apresçiado, e sy oviere sangre o rascano o hinchazón pague el danno sy fuere apresçiado e más las dichas pennas.

[63]

Quien podenco o galgo o sabueso matare peche por cada uno treynta maravedís de penna e su estimación, e esta penna aya el que matare perro de ganado si no le saliere a morder e mas la estimación sy fuere apresçiado, e sy lo matare por delante viniéndole a morder no lo peche, e sy lo matare fuyendo péchelo.

[64]

Todo pastor que ovejas o otro ganado guardare e pasare algund cavallero o a pie, tenga el pàstor los perros, e sy non los toviere e alguno matare [folio 10r] //al perro non le peche e el pastor lo peche a su sennor. E sy los perros del ganado alguno mataren e danaren páguelo el pastor como sy él por sus manos lo hiziere.

[65]

Todo vinadero que vinas oviere de guardar jure en conçejo que guardará bien e lealmente e sy non jurare non sea vinadero. E el vinadero que alguno tomare en vina agena uvas o agraz o fruta cogiendo, tómele una prenda e déla luego ese día al dueno de la vina, sy non que pague la pena o danno salvo sy fuere caminante por un razimo o dos e pague el que asy cogiere la fruta, etc., que ansy fuere tomado al dueno de la vina por cada vez treynta maravedís e el danno doblado, e el vinadero sea creydo por su juramento e sy lo tomare de noche pague doblado. E sy alguno tomare otro en su vina de noche vinas hurtando fruta, tómele preso sy pudiere e pague cient maravedís al dueno de la vina e el danno doblado, e sy negare que non le tomó synon se pudiere provar con un testigo, al menos jure el danador que non lo hizo e sálvese con quatro vezinos que creen que jura verdad.

[66]

Sy los bueyes o bestias en vina entraren desde el primero día de março hasta vendimias cogidas, pague su dueno por cada cabeza veynte e dos maravedís e el dano doblado sy fuere apresçiado, e sy fuere de noche dóblese la penna e el danno e sy el vinadero los tomare sea creydo por su juramento, e sy el dueno de la vina lo tomare pruévelo con un testigo o con el vinadero e sy non lo pudiere provar salve el dueno su ganado de día por juramento jurando que estovo aquel día con su ganado que no hizo el danno ni entró en la vina, e por de noche sálvese jurando que con vezino que juren que creen que jura verdad. E sea la penna doblada por de noche e

esto mismo sea del pastor que guarda el ganado y las dichas pennas y danno se apliquen al sennor delas vinnas.

[67]

E esta misma penna e danno se pague por cada cabeça del puerco por el dicho tienpo e del [folio 10v] //de vendimias cogidas hasta março sea la meytad delas dichas pennas en todos los dichos ganados.

[68]

Que las cabras que entraren en vina o en majuelo de entrada de março hasta vendimias cogidas, por la entrada aya de pena çient maravedís, de día e de noche dozientos e más el danno doblado asy de día como de noche para el dueno dela tal vina o majuelo.

[69]

De entrada de março hasta vendimias cogidas todas las vinas de Alcalá e de sus aldeas aya coto de una echadura de piedra de media libra a todas partes e mojonen los cotos, e sy non lo mojonaren no aya coto, e sy ovejas tomaren en ellos tome un carnero de pena e sy non oviere carnero tome una oveja e non tomen murueco nin carnero en cencerrado e quien lo tomare pá-guelo doblado.

[70]

Buey o vaca o cavallo o yegua o mulo o mula o roçín o asno sy lo tomaren en los cotos, pague su duenno veynte e dos maravedís e medio por la cabeça sy no fuere bestia de silla que la traiga del cabestro. E por la cabeça del puerco quinze maravedís e sy el vinadero lo tomare sea creydo por su jura e sy otro omne lo tomare pruévelo con un testigo, e sy non lo pudiere provar jure el pastor o el dueno que no lo tomó en el coto. E sy algún omne tomare carnero en el coto e non pudiere salir con él por derecho, el bivo tórnelo bivo e sy lo matare tórnelo doblado, e esta pena sea para el conçejo del lugar donde acaesçiere.

[71]

Todo omne de Alcalá o de su término o tierra que ovejas tomare en vinas después que fueren vendimiadas hasta março, por de día tome dos carneros e por de noche quatro carneros, e sy no oviere carneros tome tantas ovejas e que no le tomen murueco nin carnero ençençerado, e sy negaren que non las tomaron en las vinas pruévelo con un testigo e sy non lo pudiere provar jure el pastor que non las tomó en las vinas con dos testigos de credalidad, [folio 11r] //como es dicho, e sy el pastor jurare con dos testi-

gos torne los carneros en pie sy fueren bivos e sy fueren muertos tórnelos doblados.

[72]

Vyna que no fuere en pavo o frontera de dehesa o de hexido sy fuere çerrada de valladar o tapia o seto o de otra cercadura, que aya cinco palmos en alto, tal coto aya como la que fuere en pavo, e sy non fuere çercada tal coto aya como miés de trigo.

[73]

Quien entrara en vina agena o cogiere hubas o fruta, pague por de día treynta maravedíes e por de noche sesenta e por de noche hágase pesquisa e sy provare con un testigo, a lo menos pague más el danno doblado a la parte con las setennas al sennor, e sy fuere caminante que por un razimo de uvas non aya penna.

[74]

Quien vina no toviere e le hallaren en su casa uvas o mosto o vino sino diere o mostrare donde uvo las uvas e mosto o fruta, páguelo con las setennas, tres partes para el conçejo la meytad e la otra para la justiçia e el acusador.

[75]

Huerto que fuere en villa o en aldea sy fuere çerrado en manera que no pueda entrar en él bestia travada aya penna, e sy non fuere çerrado non aya pena, e la penna sea por buey o vaca o bestia por cada una treynta maravedíes e el danno doblado sy fuere apresçiado e por cada puerco a sy se pague como por una bestia.

[76]

Homne que entrare en huerto e cogiere fruta por de día pague treynta maravedíes e por de noche sesenta e el danno doblado e sy fuere apresçiado, e el que fuere menor de hedad de quinze annos peche el danno, e otra tanta penna sea por el cogonbral o melonar o garvançal o otra semilla.

[77]

Todo omne que entrare sobre pared o sobre valladar o sobre seto o çerca de huerto o de vina [folio 11v] //pague cient maravedíes al dueno, e quien entrare sobre pared de corral en villa o en aldea por de día peche çient maravedíes e por de noche doblado, allende de las penas del derecho.

[78]

Quien furtare madera de aradro o reja por cada pieça peche treynta maravedíes e más peche las setenas al sennor.

[79]

Todo omne que cortare arbol que fruta llevare allende del danno pague a su dueno ciento e cincuenta maravedíes, e quien lo arrancare pague trezientos maravedíes, e syn non llevare fruta e lo cortare pague sesenta maravedíes, e sy lo arrancare çiento e veynte maravedíes, e esta penna sea por olmo o por saz o por moral o por ençina podada o por cepas de vides arrancadas.

[80]

Todo omne que ovejas metiere en mies o en vinas o en dehesa con fruto por la entrada, pague al dueno de la mies o de la vina çient maravedíes e por de noche dozientos e el danno doblado sy fuere apresçiado, e el que a sabiendas lo metiere en mies o en vina o gelo provaren con dos testigos denle cinquenta açotes por la osadía e maldad, e sy non se pudiere probar e lo negare por de día sálvese con dos testigos e el terçero. E por de noche con quatro vezinos e el quinto e sálvese desta manera: que él jure que no metió las ovejas en la dicha mies o vina ni entraron viéndolo él e los vezinos juren que crean que jura verdad e sy se salvare non le den los açotes sy no pague el danno.

[81]

Ovejas que danno hizieren en mies pague el duenno dellas o el pastor por diez ovejas e media hanega hasta março e de entrada de março en adelante una hanega de qual pan fuere. E por cabeça de buey o bestia media hanega hasta março e adelante una hanega. E por cinco ansares como de un buey.

[82]

Por quatro puercos que entraren en mies hasta março adelante, una hanega del pan que fuere. E asy a este respecto e el danno doblado sy fuere apresçiado.

[folio 12r]

[83]

//Hera que fuere en exido guárdela su dueno en la manana e en la noche e entre día, quien danno hiziere ansy peche como por mies e el danno doblado.

[84]

Todo omne que prendare pudiendo lo hazer e los pechos que quitaren

en la calle, pague el que los quitare sesenta maravedíes al querrelloso allende de las penas del derecho.

[85]

Todo executor o alguazil que prendare día de domingo o de fiesta de guardar, pague treynta maravedíes al querrelloso e tórnele los pennos, e esta misma pena aya quien prendare después de anochescido sy non fuere por quebrantamiento de fiesta.

[86]

Todo omne que casa toviere poblada en la villa con hijos si los oviere e con muger, non le prenden en el aldea a él e a sus omnes por pechos o repartimiento, e sy le prendaren tórnenle las prendas con penna de sesenta maravedíes, e sy non le creyeren jure con dos vezinos de su collación o parrochia que en la villa haze la mayor parte del anno.

[87]

Cualquier que toviere prendas de otros prendadas non las pueda enpenar a otro, e sy las empennare pierda el derecho que avie a ellas sy non fuere por la misma quantía que avia a la prenda, e sy por más la enpenare pague las setennas de la demasía.

[88]

Qualquiera que fuere a prender non prende nin tome cosa agena sy el duenno de casa o la duena jurase que no son suyas, e sy prendare cosa agena aviendo jurado como dicho es, pague el prendador çient maravedíes de penna e buelva las prendas al querrelloso.

[89]

Las dehesas de conçejo de Alcalá, que son la dehesa de Alvega con el sotillo della, e la dehesa de Carramadrid, e la dehesa de Alvayalde, e la dehesa de Barranco el Lobo e sotillo de la Cabeça, sean dehesas dehesadas por todo el anno e para sienpre que non entren en ellas ganados algunos e ayan de penna por de noche de çinquenta ovejas arriba diez carneros e de día çinco carneros e de çinquenta [folio 12v] //ovejas ayuso o por puercos o por cabras de cada cabeça çinco maravedíes, e por buey o vaca o mulo o mula o otra bestia por de día quinze maravedíes, e por de noche doblado; e la dehesa del Batán sea dehesada con las mismas pennas e sea para las bestias de arada o de silla o de alvarda, que pascan en ella todo el anno; e ninguno non pueda cortar en los dichos sotos nin dehesas, e quien cortare por de día pague cient maravedíes e por de noche dozientos maravedíes, e sy derayguare o desçepare, pague doblado e destas pennas sean la meytad

para el conçejo e la otra meytad sea para los regidores e la otra meytad para los que prendaren o lo acusaren. E puedase hazer pesquisa sobre la corta e demandarse todo el anno. E el conçejo de Alcalá tenga poder de dar cavalleros o deheseros que guarden las dehesas o el sotillo, y esta misma penna aya en las dehesas dehesadas de la tierra sy alguna ovriere.

[90]

Todo omne que quisiere poner tranpa en su vina non haga rastro de carne de fuera nin dentro de la vina e sy lo hiziere pague el danno.

[91]

Bibda non vaya a guerra nin peche hazendera nin pecho personal si no toviere hijo que vaya en fonsado que sea de hedad de veynte annos.

[92]

Todo omne que mojón arrancare de heredad, pague cient maravedíes al rencuroso e torne el mojón como estaba, esto allende de las pennas del derecho.

[93]

Todo omne que toviere paciendo su cavallo o rocín o macho en prado o en alcacer o en otra parte otro omne non lleve su yegua a pascer donde esta el cavallo o rocín o macho e sy la llevare por cada una pague de penna al duenno sesenta maravedíes e más todo el danno que dello viniere.

[94]

Todo omne de Alcalá que bestia ovriere de silla, quando fuere al aldea pueda paçer con la vestia en la dehesa del aldea syn penna alguna, e sy gela prendaren páguenle çient maravedíes e tornen luego la bestia, e tra- [folio 13r] //yendo la bestia por el cabestro pesca en los cotos syn penna e quien le prendare pague la penna susodicha.

[95]

Todo omne de Alcalá e su tierra que ovejas o puercos o otros ganados metiere entre los alcaçeres desde Sant Martyn hasta mayo, pague de penna sesenta maravedíes al rencuroso e el danno doblado.

[96]

Todo omne que alguna cosa conprare a otro la demandare diziendo que es suya o que le fue hurtada el conprador dé actor, e sy non le diere jure que non sabe de quién la compró o que non puede dar el actor, e dé la cosa a su duenno sy jurare que non la vendió nin enagenó synon que la perdió, e el

conprador non aya otra penna sy fuere omne de buena fama, e sy non preçedase contre él, según derecho.

[97]

Omne o bestia o ganado que cayere en pozo o en canal de molino o de hazenna o muriere o lo matare pared o otro hedificio non aya pena el dueno del pozo nin del molino nin de açenna nin de fuente nin de pared nin pague el danno nin responda por ello.

[98]

Pared o casa que más alta estoviere que la otra su aledanna e estoviere para caer, requieránle con tres testigos que la repare o la abaxare o quite que non haga danno, e sy le requiriere que la adobe como non haga danno, e non lo quisiere adobar que peche todo el danno que hiziere.

[99]

Todo omne que hallare moro o mora o esclavo o bestia o ganado, hágalo pregonar tres vezes hasta quinze días e sy viniere dueno con recabdo e buena provança, dégelo pagándole la costa e el honor que abaxo dirá; e sy el dueno no viniere délo al casero que lo tenga por el sennor e el casero hágalo pregonar el domingo e el jueves dos semanas, e sy dueno viniere pague la costa, e más por esclavo o por esclava de halladgo dos reales e por cavallo o otra bestia un real e otro por buey o vaca.

[folio 13v]

[100]

Todo omne que justiçiaeren a muerte los vestidos que toviere délos al pregonero o sayón e non le quiten los panos menores ni la camisa.

[101]

Tomo omne que miembro cortare asy pague al homezillo como por omne muerto, sy le cortare mano o braço o pie o pierna o rostro o nariz o le quebrare ojo o gelo sacare por cada cosa destas peche el homezillo como por omne muerto, e non quede por enemigo, e sy cortare dedo de mano o de pie pague seyscientos maravedíes e no sea enemigo, e destas penas lleve el sennor el terçio e el rencuroso lo otro.

[102]

Al ladrón que tomaren con el hurto en casa horadándola o entrando sobre pared, pierda todos sus bienes e puédanlo matar syn penna sy se defendiere e sy non se defendiere, trayganlo a la justiçia e justiçienlo el cuerpo.

[103]

Sy el amo oviere pleito con su criado o yubero o molinero o ortolano o

con otro qualquier criado, luego esté a derecho ante los alcaldes, e estos tales pleitos se determinen ante que otro pleito brevemente syn dilación e syn escritos.

[104]

Todo omne que matare paloma de palomar, pague treynta maravedíes por cada una sy gelo provaren a lo menos con un testigo, e sy las tomare con red pague dozientos maravedíes, allende de la penna susodicha, pero sy la matare con valesta o honda o piedra estando la paloma haziendo danno en panes o frutos non aya penna alguna e non se lleve otra pena alguna.

[105]

Quien ovejas o cabras o ganados de lana metiere en restrojo do oviere hazinas y las hallare su duenno del pan o su hijo o criado o omne de su casa o yubero, tome por de día un carnero e por de noche dos e sean estos creydos por su juramento, e más pague el danno sy fuere apresçiado e sy non quisiere jurar jure el pastor que non las hallaron en le rastrojo don [folio 14r] //de avié hazinas o mies tórnenle los carneros.

[106]

Sy puercos tomaren en el restrojo aviendo hazinas o hazes por de día tomen por veynte puercos uno e por de noche dos e sy menos fueren tomen al respecto susodicho, e por los puercos que tomaren en la mies asy lleven penna como por las ovejas e más el danno apresçiándose.

[107]

Por vacas o bueyes o otro ganado paguen por cada cabeça diez maravedís de día o veynte de noche, sy entraren en el restrojo teniendo hazinas o mies e más el danno apresçiándose.

[108]

Al fuero e pennas ayan las mieses e vinas e huertos e dehesas de palaçio como de los vezinos de Alcalá.

[109]

Todo omne de Alcalá o de su término o de otra parte que en Alcalá o en su término e tierra dados jugare o naypes dineros secos, pague de penna por la primera vez quinientos maravedíes, e sy non toviere de que pagar, por la primera vez esté diez días en la cadena, e por la segunda veynte, e por la tercera treynta. E sy más vezes jugare, sea desterrado por medio anno, e el que diere su casa para jugar a dados o naypes dineros secos aya de penna çinco mil maravedíes, e destas pennas sea la terçia parte pare el sennor, e la otra

terçia parte para la justiçia, e la terçia parte para el acusador; pero que se pueda jugar para fruta o cosas de comer hasta en contía de un real de una vez con que no se juegue a los dados.

[110]

Iten, que el que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar hasta ocho días e el que lo ganare gelo restituya, e sy non lo pidiere que la justiçia de su ofiçio o otro qualquiera lo pueda demandar para sy.

[111]

Por toda madera o carbón o lenna que a esta villa traxeren a vender que se vendiere en esta villa o en su término, non lleven portadgo, e quien lo llevaré tórnelo do [folio 14v] //blado e pague sesenta maravedies a la justiçia e regidores.

[112]

Todo omne que viniere a Alcalá hasta que more en la villa un anno con casa poblada non aya portello ninguno en la villa, que quiere dezir que non pueda yr en la nómina nin aver ofiçio alguno de los mayores nin menores.

[113]

Qualquier vezino desta villa que quisiere escusarse de no pechar por tener armas e cavallo, sea obligado de paresçer ante los alcaldes por todo el mes de enero de cada un anno, e les dezir e jurar cómo tiene armas e cavallo e que es suyo e sy non lo hiziere asy que peche por aquel anno.

[114]

Los guardias que pusieren los conçejos de la villa o los conçejos delos lugares de la tierra para guardar los panes e vinas e dehesas e olivares e alamedas e huertas e todas simillas, que sean personas que los regidores e diputados nombraren, e aquellos sirvan los ofiçios que para lo susodicho las echaren e sean personas buenas e abonadas, e las justiçias non los puedan echar fuera del tal ofiçio.

[115]

Mesegueros o vinaderos que fueren puestos por el conçejo desta villa o por qualquier conçejo dela tierra, sean obligados a guardar continuamente los panes o vinas e que non ganen otro jornal nin soldada, e sy la fueren a ganar soldada e jornal sean obligados a pagar todos los dannos que se hizieren en los pannes o vinas syn hazer pesquisa sobrello, e que los dichos conçejos den a los dichos vinaderos o mesegueros salarios competentes.

[116]

Las guardas de los términos e vinaderos e mesegueros que hallaren ganados haziendo danno en pannes o vinas o olivas o alamedas o otras heredades sean obligados a llevar las prendas que hizieren a casa de los duenos delas heredades para que apres [folio 15r] //çien luego el danno, e sy non pudieran tomar prenda lo ayan de dezir e digan en aquel día al duenno dela heredad e non de otra liená. E sy asy non lo hiziere que pague el danno de la tal heredad a la penna del fuero. E sy fuere ganado menudo tomen una prenda al pastor o una res en sennal de prenda e déla ese día al duenno dela heredad, e el tal dueno pague su derecho al cavallero o meseguero o vinadero. E cuya fuere la prenda sea obligado dela quitar a segundo día. E sy non la quitare que la aya perdido e pague más la penna e el danno.

[117]

Todos los peones de Alcalá e su tierra que jornal oviere de ganar sean obligados a yr a trabajar e sallir de la villa o logar a una ora e media del sol salido e acaben de trabajar poniéndose el sol e sy non lo hizieren asy que pierdan su jornal con el doblo.

[118]

Los ganados menores que pasaren de un término en otro de los lugares del común donde non pueden paçer de día, ayan de penna medio real e por de noche un real.

[119]

Las pennas e dannos se demanden hasta Santa María de agosto de aquel anno e de las vinas hasta Sant Martyn, asy a los dannadores como al vinadero. E que sy hasta este tienpo non lo pidieren, después non las puedan demandar, e que las pennas e dannos e calonnas non se puedan vender nin traspasar a otros sy non que las mismas partes las demanden, e sy las vendiere que las pierda y el que las conprare pague lo que conpró con otro tanto de pena, la meytad para el juez e la meytad para el acusador.

[120]

Ninguna persona non pueda conprar nin conpre debda alguna sobre vasallo de su sennor que sea veziño desta villa nin de su tierra, so penna que el que lo conprare pierda el presçio que diere por ella e sea para el debdor. E el vendedor pierda la debda. E sy el creedor quisiere dar en pago la debda que le fuere devida lo haga primero saber el debdor e averigüe

[folio 15v] //con él la verdad de lo que es devido e sy no lo hiziere que pierda la debda.

[121]

TODO omne que cogiere o hiziere danno en garvançal o cominar o havar o en cañamar o otras qualesquier simillas o en mijo o en escandia por de día pague treynta maravedies e el danno doblado sy fuere apresçiado e por de noche pague la penna doblada e el daño aunque no se apresçiado para el duenno de las tales cosas o simillas.

[122]

QUALESQUIER ovejas que entraren en cañamares o garvançal o en otras qualesquier simillas de qual quier manera que sea por de día pague de pena al dueño treynta maravedies e el daño doblado sy fuere apresçiado e por de noche doblado, aunque no sea apresçiado e sy bueyes o vacas o otras reses mayores o bestias entraren en las dichas simillas que están sembradas por de día aya de pena onze maravedis e por de noche doblado el danno que hiziere de días sy fuere apresçiado páguelo doblado y de noche aunque no se apresçie páguelo doblado.

[123]

QUALQUIER buey o vaca o roçín o yegua o mulo o otros ganados mayores o bestias que entraren en las alamedas aya de pena por de día honze maravedies y por de noche veynte y dos maravedies e por cada hilo de olivo que royeren o descabeçaren aya de pena says maravedies.

[124]

QUAL quier ganado ovejuno o cabruno que entrare en las alamedas por la entrada aya de pena treynta maravedies por de día e por de noche sesenta maravedies, e por cada hilo de olivo que royeren o descabeçaren o arrancaren pague seys maravedies.

[125]

BUEYES o vacas que entraren en olivar o olivares por entrada paguen honze maravedies por cada cabeça por de día y por de noche beynte y dos maravedies y el danno doblado sy fuere apresçiado por de [folio 16r] //día y por de noche aunque no sea apresçiado páguese doblado, e por quantas ramas royeren o quebraren o arrancaren o por los verdugos seys maravedies.

[126]

CABRAS ovejas sy entraren en olivar o olivares por de día ayan de pena

por la entrada sy fuere de día treynta maravedíes e al daño doblado e sy fuere de noche sesenta maravedíes e el daño doblado aunque non sea apresçiado, e sy fueren ovejas por de día pague quinze maravedíes e por de noche treynta e el daño doblado por de día sy fuere apresçiado y por de noche aunque no sea apresçiado.

[127]

BUEYES o vacas o yeguas o rozines o bestias mulares que entraren en los huertos o huertas estando poblados de hortalizas por la entrada aya de pena por de día honze maravedíes cada cabeça e por de noche veynte e dos maravedíes e el danno doblado por de día sy fuere apresçiado e por de noche doblado aunque no sea apresçiado, e por bestias asnares por de día seys maravedíes por cada cabeça e el daño doblado sy fuere apresçiado e por de noche doze maravedíes e el daño doblado aunque no sea apresçia-da.

[128]

GANADOS cabrunos o obejunos que entraren en los huertos estando poblados, por la entrada peche por cada cabeça tres maravedíes por de día e por de noche seys maravedíes e el daño doblado por de día sy fuere apresçiado y por de noche doblado aunque sea apresçiado, e sy puercos entraren en los dichos huertos estando poblados por cada cabeça aya de pena seys maravedíes por de día e el daño doblado sy fuere apresçiado e por de noche doze maravedíes e el daño doblado aunque no sea apresçia-do.

[129]

SY puercos entraren en olivar o olivares teniendo teniendo fruto por de día aya de pena por cada cabeça onze maravedíes y el daño doblado sy fuere apresçiado e por de noche veynte e dos maravedíes e el daño dobla-do aunque no sea apresçiado.

[folio 16v]

[130]

QUAL quier persona que segare yerva en huerto ajeno o metiere qual-quier bestia a pasçer estando poblada de ortaliza o no acogiere fruta o hi-ziere qualquier daño aya de pena por el segar çient maravedíes e por la bestia por cada cabeça por de día onze maravedíes e por de noche beynte e dos maravedíes e el daño doblado por de día sy fuere apresçiado e de no-che aunque no sea apresçiado.

[131]

TUDO omne que arrancare o cortare o descabeçare olivo o otro árbol qualquiera en heredad agena aya de pena treynta maravedíes e todo lo que

dende llevare tómelo doblado e más pague el daño e todas las penas suso dichas sean para los dueños de las heredades o de las semillas e los maravedíes contenidos en las leyes de suso sean corrientes.

[132]

QUAL quier omne que fuere los huertos ayuso e atravesare sy no fuere frontera de su huerto aya de pena treynta maravedíes.

[133]

SYGUESE la orden de los juizios para abreviar los Pleytos:

[134]

HORDENAMOS e mandamos que los alcaldes e juezes ordinarios o delegados en las causas leyes o mínimas no resçiban escritos salvo que sumariamente los determinen e en las otras causas no sean resçebidos más de cada dos escritos hasta primera conclusión e ynterrogatorios para hazer las provanças e después de la publicación non pueda presentar cada una de las partes más de un escripto de bien provado e sy más fueren presentados no sean resçebidos, e sy de fecho se resçibieren más escriptos sean en sy ningunos, e sy alguna provança se hiziere sobre lo en ellos contenidos non bala ni faga fee nin prueba alguna, e los dichos escriptos [folio 17r] //vengan señalados de letrado graduado en otra manera no sean resçebidos e esto mismo se guarde en las causas de apelación.

[135]

YTEN, que sy alguna exçeption declinatoria de juredición o otra dilatoria se opusiere que alegare que se aya de probar dentro de ocho días desde el día que se opusiere o alegare que no le sea dado plazo más para la provar sy non se provare pasado el dicho término el juez en la causa como sy non fuesen propuestas.

[136]

OTROSY, después de conclusa para sentençia ynterlocutoria o definitiva dentro de seys días la ynterlocutoria e la definitiva dentro de veynte días e sy asy non lo hizieren que pague las costas que se hizieren dobladas desde que pasare el dicho término hasta que dé e pronuncie la dicha sentençia.

[137]

OTROSY que sy fuere pedida ante el juez o alcalde execución de algún contrabto o sentençia o arbitramento que tenga aparejada execución que ante que se dé mandamiento para executar que la parte que pide la execución, jure quanto le es devido e sobre aquello se haga la execución e non más, e sy

por más se pidiere o hiziere, que pierda la debda y no se resçiban otras exebçiones contra la dicha execuçion o entrega, salvo paga del debdo o promisiòn de no le pedir açierto tiempo o para sienpre o exebçion de falsedad o de usura o temor o fuerça e que lo prueve la parte que lo opusiere dentro de diez días e sy pidiere quarto plazo quedando la parte *fide jusoribus* que sy provare lo bolvera lo que obiere resçebid llévese la execuçion adelante e dése término para provar a la otra parte que sea competente segunt la calidad de la causa.

[138]

YTEN, que sobre las ynjurias verbales que fueren de pobres o labradores o otros ofiçiales que no aya pleytos syno que se resçiba por el alcalde o justiçia la querella e de su ofiçio aya ynformaçion e lleve la parte que le dixo la tal ynjurìa, e la justiçia le castigue de su [folio 17v] //ofiçio segunt la calidad de la tal ynjurìa con que no aya de pena pecuniaria ni se lleve derechos algunos en estas causas ni en las otras çeviles o criminales que fueren de pobres haziendo la solemnidad del Derecho. Otrosy, en las causas que fueren de mil maravedies abaxo que no se lleve syno la meytad de los derechos, e que estas tales causas sean abidas por causas mínimas.

[139]

OTROSY, que quando algund conçejo quexare que otro conçejo e algunos cavalleros e otras qualesquier personas las toman e ocupan sus lugares o jurediçiones, términos, prados e pastos o dehesas o abevraderos e otras cosas perteneçientes al tal conçejo o qualquier cosa dello, que la justiçia o alcaldes o otros juezes que dello deviere o pudiere conosçer o el pesquesidor que sobre ello fuere dado llame a la otra parte o partes de quien se querellaren e asignelas plazo e término de treynta días los quales [sic] no se puedan prorrogar, dentro de los quales ayan de mostrar e muestren artículo o título o derecho que tienen a los tales lugares jurediçiones, términos o pastos o abrevaderos e a otra qualquier cosa común que ocupen, e entre tanto el juez o pesquesidor haga pesquisa de plano e syn figura de juicio e sepa la verdad por escrituras e testigos por cuantas vías pudiere qué es lo que está tomado de lo susodicho pertenesçiente al tal conçejo o a su tierra o al uso e procomún della e fecha la tal pesquisa dentro de treynta días fuere fecha con todo lo que la otra parte fuere mostrado o provado dentro del dicho término syn resçibir otros escriptos ni contradiciõnes en tachas de testigos no contra las escrituras que por cada una de las partes fueron presentadas, e sy fallare que la tal toma o ocupaçion de las dichas cosas es verdadera o quel dicho conçejo fue despojado de la posesiõn que luego sin conclusiõn de causa ni otra figura de juicio e syn dilaciõn alguna torne e restituya e faga tornar e restituir la posesiõn libre e pacífica de aquello que fallare que [folio 18r] //el tal conçejo fue despojado o le esta tomado e ocupado e meta e ponga en la posesiõn de todo ello o a su pro-

curador en su nombre e los ampare e defienda en ello e non consienta ni premita que les sea ocupada ni perturbada por el otro conçejo e persona que lo solía tener ocupado ni sobre ello le ynquiete ni moleste ni faga resistencia alguna e sy la hiziere por el mismo fecho pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere al señorío o propiedad e otro tanto de su estimación e sy no toviere derecho a la tal cosa pague la estimación dello con otro tanto lo qual se cunpla asy aunque la parte apele de la sentençia o diga que es ninguna o use de otro qualquier remedio contra la tal sentençia o aunque allegue pendençias antes qualesquier juezes en primera ynstancia o en grado de apellaçión que todavía executen la sentençia que ovieren dado dexando su derecho a salvo en quanto a la propiedad.

[140]

OTROSY, por hevtar muchos fraudes y danos que se hazen a la villa e tierra por los vezinos dellas que labran tierras públicas e conçeviles e por la grande posesión e tienpos que las tienen las apropian a sus heredades e las hazen suyas andando el tienpo, ordenamos que ningun vezino de la dicha su villa e tierra tenga ni pueda tener tierras públicas e conçeviles ni las labren syn que lo haga saber al conçejo desta villa o de la tierra donde las tales tierras estovieron e antel escrivano del tal conçejo e asiente en el libro del tal conçejo que tierras son e en qué parte del término e de qué caber, e sy no lo hizieren que pierda la posesión dellas con lo que oviere labrado e senbrado e que non las pueda la tal persona más tener nin labrar por públicas ni en otra manera ni el conçejo o conçejos gelas puedan más dar e qualquiera que labrara las tierras conçeviles sea obligado de dos años venir al conçejo e antél escrivano de hazer reconocimientto por ellas segund dicho es, e sy no lo hiziere qualquier otro vezino las pueda entrar e tomar haziendo las diligencias susodichas e pierda lo labrado e senbra [folio 18v] //do * e sea para el conçejo do las tales tierras estovieren.

[141]

OTROSY, que ninguna persona que toviere heredad en esta villa e su término pueda labrar nin labre tierras conçeviles cabo la dicha su heredad con dozentos pasos en medio por todas partes e en cada una dellas y el que el contrario hiziere pierda lo que toviere labrado y senbrado e la posesión dello e sea para el conçejo con lo labrado e senbrado e qualquier vezino de la villa lo pueda entrar e tomar haziendo las diligencias susodichas. E la persona que de lo susodicho avisare al conçejo goze de la terçia parte de la pena de lo senbrado.

* «Va sobrraydo o diz “el tal conçejo” en el primer renglón desta plana, vala.»

E PORQUE poco aprovecharían las leyes o estatutos sy no fuesen guardadas e executadas. Por ende mandamos a vos los dichos conçejos justiçia alcaldes e otras justiçias eclesiásticas e seglares e regidores desta villa de Alcalá e los otros conçejos de los lugares de su tierra e común con sus adeganas que veades las dichas leyes e estatutos e ordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cunpláys e executades e fagades guardas e conplir e executar en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e en las causas e negocios que ellas disponen libredes e determinades e juzguedes por lo que por ellas está dispuesto e contra el tenor e forma de las dichas leyes e estatutos de suso contenidas ni contra alguna dellas non vayades ni pases ni juzguedes ni consintades yr ni pasar en algunt tiempo ni en alguna manera so pena que lo que hizieredes en contrario de lo dispuesto por ellas sea an sy ninguno e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara; *que fue fecho en la nuestra villa de Alcalá de Henares a seys días del mes de hebrero anno del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quinientos e nueve annos*. Testigos que fueron presentes al afirmar aquí, su señoría reverendísima, Juan Díaz, su secretario, e el doctor de Yanguas e el licenciado Fernando Díaz, vecino de Alcalá, a esto llamados e especialmente rogados, *Cardenalis Hispaniariorum* *. Yo Hierónimo Yllán, público notario, por autoridad appostólica y secretario del dicho Reveréndísimo Señor Cardenal de [folio 19r] //España, Arçobispo de Toledo, mi señor, en uno con los dichos testigos estando presente el honrrado señor Diego López de Mendoça, contador mayor y cajero de su reverendísima señoría el qual así mismo como escrivano real signó o firmó aquí de su nombre, fuy presente a todo lo susodicho al firmar aquí de su Reverendísima Señoría, de cuyo mandamiento y otorgamiento e leyes estatutos y ordenanças de fuero que van escritas en quinze fojas de pergamino de ambas partes, signe y firme de mi signo y nombre acostumbrados en fe y testimonio de verdad, las quales quinze hojas van çerradas de mis rúbricas. Hierónimo Yllán, Appostólico Notario de S. [signo notarial].

[folio 19v]

EN LA villa de Alcalá de Henares, en veynte e dos días del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e nueve años, estando juntos los senores el conçejo de la dicha villa en las casa de su ayuntamiento por canpana tanida, segunt que lo han de uso e de costumbre, con el procurador e sacados e otros onbres buenos del común de la tierra de la dicha villa e estando ende presentes los señores Pedro de Çerbantes, comendador de la horden de Santiago, Corregidor y Justiçia Mayor en la dicha villa e su tierra, por el ylustre e reverendísimo señor don Fray Françisco Xi-

* En el margen inferior izquierdo signo de validación notarial.

ménez, Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, nuestro señor, e el Mestre Henrique de Salazar e Francisco Núñez de Toledo e Diego de Medina, regidores en la dicha villa e el Liçenciado Françisco López, letrado del dicho conçejo, e el liçenciado Hernando Díaz de Toledo e Fernando Diaz de Alcoçer e el bachiller Lucas de Alcalá e Alonso López de Huerta el Viejo e Diego Ximénez de Alcalá e Alonso de Madrid, hijo de Hernán Gonçalez de Madrid, e Françisco Ramíres de Torres, procurador del dicho conçejo, e otros vezinos de la dicha villa e Francisco García Soriano, vezino de los Santos de Humosa, procurador del común de la tierra de la dicha villa, de la qual procuración dió fe Juan García Delgado, vezino de San Torcaz, escrivano del dicho común, que pasó ante'l como escrivano e Andrés Martínez vezino del Canpo, e Alonso Sánchez, vezino de Peşuela, e Miguel Sánchez Enperayla, vezino del Canpo, e Juan Fernández de Biveros, vezino de Torres, e Pero Sánchez Perengel, vezino de Peşuela, e Estevan López, vezino de Torrejón de Hardoz, e Gonçalo Ruyz, vezino de Camarma de Esteruelas, sacados e omnes buenos del dicho común e en presençia de mí, el escrivano e notario público, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho liçenciado Hernando Díaz presentó este fuero e hordenanças que de suso es escrito e firmado del dicho señor e signado de los dichos dos notarios e escrivanos e presentado pidióles que lo mandasen ver [folio 20r] //e lo guardasen e hiziesen guardar e conplir en todo e por todo segund en él se contiene e por él su señoría reverendísima manda e que con mayor abondamiento los señores justiçia e regimiento de la dicha villa e procuradores de la villa e su tierra lo jurasen de lo conplir e guardar e fazer conplir e guardar, según que en él se contiene, el qual dicho fuero e leyes e hordenanças se contienen, vistas por los dichos señores, dixeron que lo obesdeçian e obesdeçieron con mucho acatamiento e reverencia e aprovavan e loavan e abían por bueno según su señoría lo abía hordenado e mandado e lo quieren conplir e que juravan e juraron en forma debida de derecho los dichos señores, justiçia e regidores e procuradores de la dicha villa e tierra de lo conplir e fazer conplir e guardar según en él se contiene e lo mandavan e lo mandaron pregonar e publicar. Testigos que fueron presentes, Pedro de Guadala[ja]ra e Luis Tristán e Pedro de Montalvo escrivano e otros muchos vezinos de la dicha villa de Alcalá.

E luego este dicho día los dichos señores se salieron a la plaça de la Pico-ta de la dicha villa e en presençia de mí el dicho escrivano e testigos de yuso contenidos lo fizieron pregonar públicamente por Juan de Pastrana, pregone-ro de la dicha villa, a altas bozes espeçialmente la cabeça del dicho fuero por-que era largo e no dar en hastío a los oyentes testigos los susodichos e otros muchos. E yo Alfonso González de Toledo escrivano e notario público dado por la autoridad real e arçobispal de Toledo e escrivano del Ayuntamiento de la villa fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos ante dicho su merced corregidor e por ende fise este mío signo en testimonio de verdad. Alfonso González.

[folio 20v]

En la villa de Alcalá de Henares, domingo veynte a nueve días del mes de setiembre ano del naçimyento de nuestro salvador Jesuchristo de myll e quinientos e diez anos, en la plaça de la Picota desta dicha villa en presencia del honrrado cavallero Juan de Barrionuevo, Corregidor e Justiçia en la dicha villa e su tierra por nuestro señor, el Cardenal de España, don fray Francisco Ximénez, Arçobispo de la Santa Yglesia de Toledo, etc., e por su mandado de dicho señor corregidor se pregonó e publicó este fuero en este cuaderno contenydo por Alonso de Altarejos, pregonero público en esta dicha villa, a altas voces presente mucha jente no enbargante que otra vez se avía pregonado e publicado, porque a todos fuese y sea notorio testigos que fueron presentes Pero González de Cogolludo Escrivano e Juan de Alcalá Pellijero, hijo de Hernán González, e Bernaldino de la Cámara e Juan de Arlançón e Garçía de Marrón e Juan de San Juan e otros muchos veçinos de la dicha villa de Alcalá. E yo Alfonso González de Toledo, escrivano e notario público dado por la autoridad real e arzobispal de Toledo, e escrivano del ayuntamiento de la dicha villa, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos ante el dicho señor corregidor e por ende fise aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Alfonso González.